



S/REF.
N/REF. Respuesta Alegación Plan
FECHA 10 de noviembre de 2011
ASUNTO ALEGACIÓN AL PROYECTO DE
PLAN HIDROLÓGICO MIÑO-SIL 2010-2015

[REDACTED]
Gas Natural SDG, S.A.
[REDACTED]

En primer lugar, deseo trasladarle nuestro agradecimiento por la presentación de su alegación al proyecto de Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil.

Las más de 600 observaciones presentadas durante el período de consulta pública del proceso de planificación hidrológica son una buena muestra de la participación activa de todos los interesados para contribuir a promover, desde la responsabilidad compartida, una gestión sostenible, equilibrada y equitativa de los recursos hídricos de las cuencas de los ríos Miño, Sil y Limia.

Una vez analizada su alegación, y de conformidad con lo dispuesto tanto en la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, como en la legislación que la desarrolla, se procede a responder de forma motivada a cada una de las observaciones presentadas

OBSERVACIÓN Nº 01

Síntesis de la Observación

Se informa de la fusión por absorción de "Unión Fenosa Generación, S. A." y transmisión de todo su patrimonio a "Gas Natural SDG, S. A."

Respuesta Motivada

Se admite la alegación y se hará referencia a esta sociedad de este modo en el Plan.



OBSERVACIÓN N° 02

Síntesis de la Observación

El alegante considera que, según el Artículo 1 de la Directiva Marco del Agua (DMA), la política del agua debe contribuir a garantizar el suministro de agua para los distintos usos, siempre que resulten sostenibles, equilibrados y equitativos, incluyendo, por tanto, el uso del agua para la producción de energía eléctrica. Asimismo, se considera que según el art. 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), la planificación no debe perseguir sólo la protección del medio ambiente, sino satisfacer las demandas de agua e incrementar la disponibilidad del recurso en armonía con el medio ambiente.

Se concluye considerando que esta concepción de la planificación hidrológica como instrumento de armonización entre la protección y los usos, no aparece reflejada en el proyecto de plan expuesto a consulta pública

Respuesta Motivada

La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil con el Plan Hidrológico de la Demarcación no hace más que cumplir con la Directiva Marco del Agua y la legislación y normativas españolas y comunitarias, no discriminando ni los usos para producción de energía eléctrica ni otros usos. Por otro lado, no se puede considerar de forma genérica que los usos del agua para producción de energía eléctrica son sostenibles, equilibrados y equitativos, sino que deben analizarse caso a caso.

La planificación debe perseguir satisfacer las demandas e incrementar la disponibilidad del recurso y debe hacerlo, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales, que es lo que pretende el proyecto de plan hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil. Este plan se ha realizado con el máximo rigor científico técnico y siempre de acuerdo con la normativa vigente.

OBSERVACIÓN N° 03

Síntesis de la Observación

Se explica el significado legal que, según el alegante, tiene la naturaleza instrumental de la política del agua. Se alude al art. 40.2 del TRLA, subrayando una parte del mismo "está al servicio de las estrategias y planes sectoriales que sobre los distintos usos establezcan las Administraciones públicas", deduciendo que ello significa, en primer lugar, que las demandas de usos las determinan los distintos planes sectoriales, entre ellos la planificación energética del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio; en segundo lugar que la planificación del agua trate de satisfacerlas; y en tercer lugar, si los usos son insostenibles, podrá desconocerlos.



Se concluye, finalmente, considerando que el plan del Miño-Sil no ha tenido en cuenta las previsiones ni necesidades de la planificación energética nacional.

Respuesta Motivada

En primer lugar, se debe señalar que en el citado art. 40.2 del TRLA se establece que la política del agua está al servicio de las políticas sectoriales "sin perjuicio de la gestión racional y sostenible del recurso que debe ser aplicada por el Ministerio de Medio Ambiente, o por las Administraciones hidráulicas competentes, que condicionará toda autorización, concesión o infraestructura futura que se solicite". La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil es la Administración Hidráulica competente en planificación hidrológica en la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, estando, por tanto, entre sus funciones velar por la gestión racional y sostenible del recurso.

El citado artículo 40.2 del TRLA debe interpretarse conjuntamente con el artículo 41.4 de la misma norma, que establece que los planes hidrológicos se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones sectoriales que les afecten. Así, no es tanto una cuestión de supremacía entre unos planes sobre otros sino una cuestión de coordinación entre los diferentes planes sectoriales.

Los planes hidrológicos de cuenca comprenden una serie de disposiciones que inciden en actividades de otros sectores, como es el energético, así como éstos pueden incluir previsiones relativas a recursos hídricos, que deben estar coordinados para que ambos puedan ser cumplidos, pero de forma que se garanticen y respeten los objetivos de la política ambiental y siguiendo con el máximo rigor los principios de la legislación europea y estatal que exigen el uso de los recursos de forma racional y sostenible.

OBSERVACIÓN N° 04

Síntesis de la Observación

Se refiere el alegante al Esquema de Temas Importantes de la Demarcación, considerando que la producción energética es tratada con prejuicios, no considerándose su valor en cuanto a fuente energética renovable, no aludiendo a la compatibilización de restricciones ambientales con la consecución de los objetivos de los planes nacionales energéticos y no considerando un fin de la planificación atender a las demandas para usos hidroeléctricos.

Finalmente, se afirma no haber recibido respuesta a la alegación presentada por la entidad alegante al Esquema provisional de Temas Importantes.



Respuesta Motivada

El Esquema de Temas Importantes de la Demarcación fue sometido al procedimiento administrativo correspondiente y aprobado por unanimidad en los distintos foros entre los que contaba con representación el alegante.

Por otro lado, hay que aclarar que la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil no hace juicios de valor y no tiene prejuicios, es un Organismo que cumple con sus competencias legales y actúa de forma independiente, respetando todos los usos y justificando sus propuestas en estudios técnicos elaborados de acuerdo a la legislación y normativa vigentes.

OBSERVACIÓN N° 05

Síntesis de la Observación

En cuanto al Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA), el alegante indica que desconoce totalmente la "obligación legal que las demandas de uso para la producción de energía han de ser satisfechas también en el horizonte de aplicación del plan."

Respuesta Motivada

En cuanto a la "obligación legal" de satisfacer las demandas para la producción de energía que se mencionan, esta Confederación recuerda la referencia al art. 40.2 del TRLA que habla de la gestión racional y sostenible, que condicionará cualquier concesión, autorización o infraestructura futura. Se recuerda, asimismo, el art. 60.3 del TRLA, en el que el único uso que tiene supremacía sobre el resto es el abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal. Por último, referido a este aspecto, conviene hacer mención el art. 59.7 del TRLA, donde se establece que "los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en este artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación [...] y como no, al art. 59.2 del mencionado TRLA que establece que "Las concesiones se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos". Luego, en ningún caso se obliga a garantizar siquiera los caudales concedidos.

Por otra parte, el ISA, debe contener, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 9/2006 de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, la identificación, descripción y evaluación de los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o



programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa cero, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa. De esta manera, en tanto que el objeto del ISA es evaluar los efectos ambientales del plan no puede exigirse que éste incluya un apartado que trate sobre la garantía de las demandas para la producción eléctrica.

OBSERVACIÓN N° 06

Síntesis de la Observación

Se considera que el ISA debería haber tenido en cuenta una serie de consideraciones que se señalan en un informe publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales con fecha 30 de diciembre de 2010, por la Subcomisión de análisis de la estrategia energética española para los próximos 25 años, en las que se viene a señalar que el aumento de la demanda energética en países emergentes y en vías de desarrollo, eleva las demandas de energía, con lo que está más próximo el agotamiento de las reservas de combustibles fósiles y, por otro lado, el empleo de más combustibles de este tipo aumenta la temperatura del Planeta y las emisiones de gases de efecto invernadero. Se indica, asimismo, en este informe que es esencial disponer los recursos necesarios para acelerar el cambio tecnológico que haga posible el desarrollo de energías renovables más eficientes y actuar de forma coordinada en distintos ámbitos, concluyendo que la energía constituye uno de los ejes centrales de la economía y el motor del desarrollo y la estabilidad de la sociedad.

Respuesta Motivada

Gas Natural SDG, S. A. se refiere a un informe de la Subcomisión de análisis de la estrategia energética española para los próximos 25 años, con fecha de publicación 30 de diciembre de 2010, es decir posterior a la publicación de la propuesta de plan hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil.

Por otro lado, en los textos aportados del informe que se cita, no se ve ninguna contradicción con el ISA, se habla de acelerar el cambio tecnológico para que haga posible el desarrollo de energías renovables más eficientes, cosa que la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil apoya totalmente. Asimismo se considera importante la concienciación ciudadana y la coordinación entre los diferentes ámbitos, lo cual también se apoya desde esta Confederación, teniendo en cuenta también a la hora de realizar la planificación estratégica, la disponibilidad del recurso, las limitaciones normativas y el cumplimiento de objetivos medioambientales por los que también debe velar la política de aguas.



OBSERVACIÓN N° 07

Síntesis de la Observación

No se está de acuerdo con el tratamiento que se le da en el ISA a la producción de energía hidroeléctrica, considerando que solamente se destacan sus aspectos negativos, sin tener en cuenta los positivos. Se dice que no se ha tenido en cuenta el Plan de Acción de Energías Renovables de España (PANER) 2011-2020, donde se considera necesario promover el desarrollo de nuevas centrales reversibles o de bombeo, principalmente entre embalses existentes.

Se considera que es un error no aludir a que las medidas del plan sobre el medio ambiente significarán la reducción de energía hidroeléctrica y que esto llevará consigo la necesidad de buscar fuentes energéticas alternativas, que según el alegante, estarán basadas en combustibles fósiles.

Respuesta Motivada

El análisis del uso de agua para la producción de energía hidroeléctrica se realiza de forma objetiva tanto en el ISA como en todos los documentos del Plan.

En cuanto a las previsiones de crecimiento de energía hidroeléctrica, tal y como establece Plan de Acción de Energías Renovables de España (PANER) 2011-2020 se prevé un aumento del bombeo puro aunque, es importante destacar que los 3000 MW previstos de aumento para la energía hidroeléctrica están considerados a nivel peninsular. Por otro lado, además, debe tenerse en cuenta de igual forma que, según ese mismo documento, "La construcción efectiva de estas instalaciones dependerá del entorno regulatorio y técnico-económico fundamentalmente".

Además, se ha de considerar que la instalación de energía hidroeléctrica en el ámbito de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil ha cumplido con los objetivos energéticos, el índice de potencia hidroeléctrica instalada en MW por mil habitantes (INE 2009) para la totalidad del territorio Español es de 0,39 mientras que si se considera el territorio de la Demarcación del Miño-Sil, éste índice asciende a 3,26.

Por otro lado, el ISA incluye un apartado relativo a interacciones con otros instrumentos, tal y como exigía el documento de referencia elaborado previamente, y que según la alegación no se ha realizado. El apartado 4.1.3 del Documento de Referencia requiere que el ISA analice la coherencia entre los objetivos del Plan Hidrológico de la Demarcación y los objetivos de las distintas políticas, planes o programas existentes, tanto a nivel nacional como autonómicos, que están interrelacionados con el Plan. A este respecto, el ISA ha incluido en su apartado 4º dicho análisis, incluyendo el relativo al sector energético, concluyendo que los objetivos del Plan Hidrológico de cuenca son coherentes con los objetivos de la mayor parte de los planes y programas existentes y no existiendo, además, ninguna incompatibilidad absoluta.



De hecho, en relación con “aire, clima y energía”, el ISA expone que se producen numerosas interacciones entre los objetivos, y que pueden producirse conflictos entre un aumento de la producción de energía hidroeléctrica que si bien conlleva una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, implica afecciones importantes sobre las masas de agua y los ecosistemas asociados.

OBSERVACIÓN N° 08

Síntesis de la Observación

En cuanto a los documentos del Plan, se considera que el Plan no contempla la demanda de agua para producción de energía eléctrica, ni tampoco reservas. Asimismo, establece, según el alegante, unos requerimientos (art. 46.3 de la propuesta de Normativa) para proyectos de repotenciación, mejora de los existentes y de nueva concesión exagerados, indicando que algunos dispositivos que se pretenden exigir, no puedan instalarse o resulten ineficaces, y ello determine la paralización de proyectos de mejora o la denegación de nuevos aprovechamientos.

Respuesta Motivada

El Proyecto de Plan Hidrológico, al igual que el Plan hasta ahora en vigor, hace una asignación y reserva de recursos para demandas consuntivas, quedando el resto de recursos disponibles para usos no consuntivos, siempre que se respeten los caudales ecológicos y las concesiones vigentes.

En el caso de los condicionantes exigidos para nuevos aprovechamientos, repotenciones y mejoras de instalaciones existentes, no se hace más que cumplir con los objetivos del Plan hidrológico, compatibilizando usos con protección del recurso, y que la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil considera necesarios para dejar abierta la conciliación de nuevos aprovechamientos o modificaciones de los existentes con el cumplimiento de los objetivos medioambientales de las masas de agua, en una Demarcación objetivamente ya muy regulada.

Por último, debe señalarse que esta Confederación es optimista en cuanto a la capacidad técnica y las posibilidades de instalación de dispositivos y soluciones que permitan mejorar la continuidad del cauce.

OBSERVACIÓN N° 09

Síntesis de la Observación

El alegante considera que no se ha tenido en cuenta la importancia de la energía hidroeléctrica en el Plan Hidrológico. Se indica que esta energía es capaz como ninguna



otra de dar flexibilidad con arranques, paradas y variaciones rápidas de la carga aportada al sistema, con objeto de atender picos de demanda inesperados.

Se asocian, asimismo, las afecciones a la energía hidroeléctrica con graves pérdidas de garantía de suministro del Sistema Eléctrico Nacional. En este sentido, se considera la imposición de caudales ecológicos y las restricciones a las variaciones rápidas en los caudales turbinados como las afecciones potencialmente más perjudiciales para los usos hidroeléctricos, lo cual puede hacer inviable o inútil la operación de un determinado aprovechamiento hidroeléctrico, y no piensa aquí el alegante, en los perjuicios ocasionados a un concesionario, sino en la calidad del suministro eléctrico a la población y para el funcionamiento de actividades.

Por último, se recuerda el carácter esencial del suministro de energía eléctrica, según la exposición de motivos de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, por lo que se pide que sea valorada en el Plan en su justa medida y pide la participación del Ministerio de Industria y Energía, así como de Red Eléctrica de España.

Respuesta Motivada

El Plan Hidrológico en el Anejo III "Usos y Demandas" de su Memoria hace un estudio de la caracterización económica de los distintos usos del agua, incluido el uso para producción de energía hidroeléctrica, incluyendo información de: la evolución de la producción de energía y de la potencia instalada para las distintas centrales en la Demarcación, la intensidad del uso del agua en la producción de energía eléctrica, la distribución territorial de las actividades más relevantes de generación de energía hidroeléctrica y de refrigeración de centrales térmicas. Por otro lado, se establece un escenario futuro de la producción de energía hidroeléctrica teniendo en cuenta el marco regulador y los planes energéticos existentes, así como las previsiones de demanda futura.

En cuanto a la exclusividad de la energía hidroeléctrica para responder a variaciones rápidas de la carga, hay que considerar que existen otras tecnologías, como las turbinas de gas con capacidad para afrontar con garantía cambios bruscos en las demandas. Luego, aunque pudiese existir alguna afección provocada por los caudales ecológicos, existe una tecnología alternativa que según establece el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en su documento de Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2008-2016, podría compensarla.

Sin embargo, y a pesar de todo, al establecer un régimen de caudales ecológicos, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil no hace más que cumplir con la normativa de aguas vigente, en concreto con el texto refundido de la ley de aguas (TRLA), que en su artículo 59.7 indica que los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de cuenca, tras la realización de los estudios específicos para cada tramo de río. En cuanto a su definición, según el citado artículo del TRLA, los caudales ecológicos no son un



aprovechamiento privativo más de los recursos hídricos, sino una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación, con la única excepción del abastecimiento de poblaciones. Así, el artículo 42.1.b.c' de la citada ley define los caudales ecológicos como aquellos que mantienen como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera.

Por su parte, el artículo 18 del Reglamento de Planificación Hidrológica (RPH) introduce el concepto de régimen de caudales ecológicos, entendiéndolo como el que permite mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición.

Finalmente, la Instrucción de Planificación Hidrológica (IPH), determina la metodología a utilizar para el cálculo del citado régimen de caudales ecológicos, así como sus componentes: caudales máximos, caudales mínimos, caudales de crecida y tasas de cambio.

En conclusión y con base en la normativa de aguas vigente, se han realizado estudios técnicos para determinar un régimen de caudales ecológicos que debe ser respetado por todos los usos del agua.

Por otro lado, debe aclararse que el Plan Hidrológico valora el suministro de energía eléctrica como esencial, según la Ley 54/1997 del sector eléctrico, pero como también declara esta ley en su exposición de motivos "todo ello sin olvidar la protección del medioambiente, aspecto que adquiere especial relevancia dadas las características de este sector económico".

Finalmente, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil valoraría positivamente la participación del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en la Planificación Hidrológica de la Demarcación, lo cual puede hacer, si lo estima conveniente, a través del vocal representante de los distintos departamentos ministeriales presente en el Comité de Autoridades Competentes de la Demarcación.

OBSERVACIÓN N° 10

Síntesis de la Observación

El alegante considera que en la DMA no cuenta entre sus objetivos la implantación de los caudales ecológicos, sino que es un requisito añadido por la normativa española, si bien también infiere sin ningún género de dudas que se trata de un instrumento para lograr los objetivos ambientales fruto de la transposición de la DMA al derecho interno.



Asimismo, deduce que el caudal ecológico es un requisito normativo para alcanzar el Buen estado o potencial ecológico, por lo que un caudal ecológico distinto al actual no aporta nada a un tramo de río que ya esté en Buen estado o potencial ecológico.

Respuesta Motivada

Los caudales ecológicos son una técnica de protección ambiental y la DMA es también una norma de protección ambiental, de manera que, como inclusive afirma Gas Natural SDG, S.A., en su alegación, si bien el establecimiento de un régimen de caudales ecológicos es un instrumento adoptado por la normativa española, sin ningún género de dudas, se trata de un instrumento para lograr los objetivos ambientales establecidos en la DMA. Y es que, siguiendo el principio de subsidiariedad del artículo 5 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la DMA establece objetivos ambientales comunes para todo el territorio comunitario, sin entrar a regular el caso concreto de cada Estado, a fin de que en la práctica resulte posible para estos Estados alcanzar esos objetivos.

De este modo, la normativa española al adaptar al derecho interno la DMA ha decidido pre-ver la regulación de este régimen de caudales ecológicos que, según se indica en el artículo 18.2 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, “se establecerá de modo que permita mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición”. Y es que, contrariamente a lo alegado por Gas Natural SDG, S. A., el Reglamento de la Planificación Hidrológica, que adapta al derecho interno la parte de la DMA relativa a la planificación, sí contiene previsiones relativas al establecimiento del régimen de caudales ecológicos, contenido obligatorio de los planes, que permiten considerar el mismo como uno de los objetivos de la planificación. Así, como se ha expuesto, se indica expresamente que con este régimen se ha de contribuir a alcanzar “el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición”, siendo la consecución del “buen estado del dominio público hidráulico” uno de los objetivos generales de la planificación hidrológica.

En resumen, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil a través del Plan Hidrológico se limita a cumplir con la normativa vigente, que exige, como contenido de los planes hidrológicos de cuenca (artículo 42.1.b.c' del TRLA), la definición de un régimen de caudales ecológicos a través de los estudios técnicos pertinentes que marca la Instrucción de Planificación Hidrológica, donde, en todo caso, no se hacen distinciones entre masas en buen estado o potencial ecológico y peor que bueno. Y es que, como se ha indicado, se trata de que con el caudal ecológico se contribuya a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos, con independencia del estado en el que los mismos se encuentren.



OBSERVACIÓN N° 11

Síntesis de la Observación

Analizando las masas aguas abajo de los aprovechamientos de la entidad alegante., se concluye que solamente hay uno cuyo estado ecológico sea calificado de malo, Frieira, si bien se indica por el alegante que este estado no guarda relación con el funcionamiento de la minicentral de Frieira caudal ecológico. Por tanto, se considera que no es necesario establecer caudales ecológicos en esos tramos, salvo que en el marco de la concertación, se pueda pactar dejar un determinado caudal en esos tramos, compensándolo, por ejemplo, mediante la construcción de minicentrales a pie de presa, tal como ya se ha hecho en algún caso anterior al Plan.

Respuesta Motivada

El régimen de caudales ecológicos es una exigencia de la normativa vigente, independiente del estado puntual de las masas de agua. Por otro lado, hay que considerar que tras los estudios y análisis efectuados por esta Confederación para la evaluación del estado de las masas de agua, conforme a los criterios establecidos en la normativa vigente y contando en todo momento con el máximo rigor científico técnico, se puede afirmar que la central de Frieira influye notablemente empeorando el estado de la masa de agua.

OBSERVACIÓN N° 12

Síntesis de la Observación

Según el alegante, las concesiones hidráulicas tienen, en España, un régimen legal caracterizado por el equilibrio entre la seguridad y la flexibilidad de los títulos. Es imprescindible la flexibilidad en la gestión de las aguas, armonizando protección ambiental con la satisfacción de los usos. Asimismo, se considera que la ley de aguas admite que la planificación determine la revisión de los títulos concesionales, si bien obliga a que en el caso de que estos cambios determinen perjuicios de naturaleza económica a los concesionarios, estos deban ser indemnizados. Para ello, recurre al art. 65 del TRLA y a la IPH, aludiendo a que mediante el proceso de concertación la indemnización podría no ser en metálico.

Finalmente, se considera poco precisa la redacción del art. 56.1 de la propuesta de normativa, proponiendo sustituir sin perjuicio del régimen previsto en el artículo 19.3, por "de acuerdo con un proceso de concertación."



Respuesta Motivada

Sobre el proceso que debe seguirse para la implantación del régimen de caudales ecológicos en concesiones existentes, tanto la jurisprudencia como la doctrina han adoptado diversos criterios según el supuesto de hecho planteado, de ahí que debe precisarse que, contrariamente a lo alegado, la vía de la revisión prevista en el artículo 65.1.c) del TRLA no es el único procedimiento para la incorporación de estas medidas ambientales en usos existentes.

En cuanto a las concesiones hidráulicas, convendría aclarar que, no obstante su configuración, las mismas son de naturaleza pública por lo que el concesionario está sometido a una serie de delimitaciones importantes, entre las que destacan las ambientales. En este sentido, aun cuando no cabe duda de que las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias, actúan con sometimiento pleno a la Constitución, las leyes y al Derecho, debe advertirse que siguiendo, los cauces legalmente establecidos, sí resultaría posible para la Administración hidráulica la inclusión de nuevos condicionantes ambientales en las concesiones, no resultando conforme a Derecho la afirmación de que la vía de la revisión es la única posible para llevar a cabo esta implantación.

La alegaciones realizadas consideran que el cauce de la revisión previsto en el artículo 65.1.c) del TRLA (revisión por adecuación a los Planes Hidrológicos) constituye el único procedimiento para la incorporación de estos nuevos requerimientos ambientales en las concesiones existentes. Pero es que, sobre este particular, no debe olvidarse que la casuística de las concesiones hidráulicas existentes en la Cuenca del Miño-Sil es muy amplia, de manera que para la incorporación de medidas ambientales en concesiones existentes podría acudir-se también a un expediente de revisión por haberse modificado los supuestos determinantes del otorgamiento de las mismas (artículo 65.1.a) del TRLA) e incluso a un expediente de modificación de las características de la concesión. Nótese que, según pone de manifiesto la STS de 28 de septiembre de 2005, "(...) no existen derechos adquiridos sobre la totalidad del caudal de un río en momentos y circunstancias en los que no sea posible ni siquiera la supervivencia de la fauna y flora de la zona adyacente a consecuencia de un aprovechamiento desmedido, además de estar expresamente prohibido por la Ley de Aguas".

En todo caso, en aplicación de la normativa vigente y como establece el artículo 19.3 del Plan, en el Plan Hidrológico del Miño-Sil la implantación del régimen de caudales ecológicos se está desarrollando conforme a un proceso de concertación que tiene en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas.

En cuanto a la posible existencia de indemnización o compensación, de nuevo habrá que estar al caso concreto ante el que nos encontremos, no resultando conforme a derecho la



afirmación de que dicha indemnización va a existir en todos los casos de concesiones existentes en las que se proceda a la implantación de un caudal ecológico. Y es que, contrariamente a lo alegado, el establecimiento de estas medidas no tendría porque afectar al equilibrio económico financiero de la concesión, sino que dicha circunstancia tendrá que ser analizada caso por caso.

En cuanto al artículo 56.1 de la propuesta de normativa, se va a eliminar el apartado primero de este artículo para que no de lugar a error.

OBSERVACIÓN N° 13

Síntesis de la Observación

Se afirma que la ley distingue entre la determinación de los caudales ecológicos y su implantación, previendo un proceso de concertación con los usuarios, en el que se tendrá en cuenta los usos existentes. En la IPH se habla de tres fases, determinación de los caudales, proceso de concertación en aquellos casos que condicionen significativamente las asignaciones y reservas del plan hidrológico y proceso de implantación concertado. Finalmente, según el alegante, en el supuesto de que los caudales determinados condicionen usos existentes, la concertación se extenderá a la fase de determinación, según la IPH en su apartado 3.4.6. Se concluye diciendo que este esquema es válido para nuevos requerimientos ambientales, con lo que su implantación determinará la revisión de los derechos de aprovechamiento de acuerdo con los procedimientos que establece la legislación de aguas.

Respuesta Motivada

Efectivamente, la primera fase del proceso de establecimiento del régimen de caudales ecológicos se refiere a la determinación de sus elementos. Por su parte, el proceso de concertación se corresponde con las fases segunda y tercera del proceso relativas a su implantación, distinguiéndose los niveles de acción según se condicionen o no significativamente las asignaciones y reservas del plan hidrológico.

En este sentido, es importante aclarar que el proceso de concertación de caudales ecológicos es una negociación para la implantación de estos y no para su cálculo o determinación que se correspondería, como se ha expuesto, con la primera fase del proceso de establecimiento del régimen de caudales ecológicos, tal y como prevé el apartado 3.4 de la IPH. De igual forma se establece en el apartado 3.4.6 de la IPH relativo al proceso de concertación, donde se indica textualmente que "La implantación del régimen de caudales ecológicos se desarrollará conforme a un proceso de



concertación”, sin hacer mención alguna a la determinación de los elementos de este régimen, tal y como afirma Gas Natural SDG, S. A.

En cuanto a otros requerimientos ambientales, hay que aclarar que para la incorporación de estas otras medidas ambientales no se prevé este proceso de concertación en la normativa, sin perjuicio de que el mismo se podría tener en cuenta para el establecimiento de las mismas. La Confederación, como se ha apuntado, siempre intentará llegar a acuerdos, pero el proceso no tiene porqué ser igual al de concertación de caudales ecológicos.

OBSERVACIÓN N° 14

Síntesis de la Observación

Se considera que la determinación de los caudales ecológicos no ha respetado la normativa de aguas, pues ha obviado los usos hidroeléctricos existentes.

Tampoco se ha tomado en consideración que si una masa de agua está en buen estado ecológico, no es necesario un caudal ecológico superior al que circule actualmente por la misma.

Por último, se ha inaplicado la regla de la IPH relativa a las masas muy alteradas hidrológicamente, ya que, según el alegante, en el Anejo I de la Memoria, no figura ninguna declaración de masa de agua muy alterada hidrológicamente y en el Anejo V no se determina caudal alguno siguiendo las reglas que para dicho tipo de masas fija la IPH.

Por todo ello, se solicita que se aplique con rigor las reglas que fija la IPH para el establecimiento del régimen de caudales ecológicos, de manera que el proceso de concertación pueda llegar a buen fin.

Respuesta Motivada

La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil ha aplicado con rigor en todo momento las reglas para el establecimiento de caudales ecológicos establecidas en la IPH. En ningún momento se establece en la normativa que la determinación de los caudales sea concertada, sino realizada mediante los estudios técnicos pertinentes en los cuales no intervienen los usos. De nuevo conviene recordar aquí que la primera fase del proceso de establecimiento del régimen de caudales ecológicos se refiere a la determinación de sus elementos. Por su parte, el proceso de concertación se corresponde con las fases segunda y tercera del proceso, relativas a su implantación.

En cuanto a la segunda cuestión, habría que aclarar que en ningún caso la IPH, en sus instrucciones para determinar los regímenes de caudales ecológicos, exige discriminar entre masas en buen o mal estado o potencial.



Finalmente, la determinación de caudales ecológicos en masas muy alteradas hidrológicamente se ha desarrollado según los estudios realizados para la determinación de los regímenes de caudales ecológicos, explicados a los agentes implicados en las jornadas sectoriales informativas realizadas en Lugo y Ourense los días 15 y 30 de Noviembre de 2010, y que cumplen con los requerimientos de la IPH. Hay que aclarar que en la IPH se exige la clasificación de las masas de agua según su categoría y naturaleza, pero en ningún caso se obliga a incluir la caracterización de las masas como muy alteradas hidrológicamente. Esta identificación y clasificación es necesaria en el estudio técnico para la determinación de los caudales, en el cual se ha efectuado, aunque en el Anejo V pueda no aparecer reflejada ya que solamente se recoge una síntesis del estudio.

Por tanto, se puede concluir que el establecimiento del régimen de caudales se ha realizado con rigor y, por ello, la Confederación confía en el buen resultado del actual proceso de concertación para la implantación del mismo.

OBSERVACIÓN N° 15

Síntesis de la Observación

Dado que en el art. 22.4 de la propuesta de Normativa se establece que los caudales ecológicos de desembalse serán exigibles desde el momento en que entre en vigor el plan hidrológico, se considera que debe quedar expresamente recogido que la concertación con los concesionarios, debe ser previa a la referida entrada en vigor, como recoge el punto 3.4.6 de la IPH. Se considera, asimismo, que los caudales ecológicos recogidos en el Anexo VI.1 de normativa, deben ser los concertados con los concesionarios.

Por otro lado, en cuanto al apartado 6 del mismo artículo de la propuesta de normativa, se establece un plazo transitorio hasta el día 1 de enero de 2016 para adecuar los órganos de desagüe e instalaciones en los casos en que sea necesario para liberar el régimen de caudales ecológicos establecido. El alegante considera que estas obras pueden tener unos costes significativos y habrán de someterse a autorización de la Administración, con lo que consideran necesario incluirlas en el proceso de concertación. Asimismo, el plazo transitorio puede resultar insuficiente, cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, por lo que debería ser ampliado y esta posibilidad recogida en la normativa.

Por último, se indica que la obras de adecuación mencionadas se deben llevar a cabo una vez el régimen de caudales ecológicos esté perfectamente definido y verificado en los términos establecidos en la IPH (definición por el método hidrológico y validación o comprobación con el microbiológico o de modelación de hábitat, al menos en un 10% de



las masas de agua de la categoría río), ya que según el art. 19.7 el plazo que se da para la implantación es el mismo que se da la Confederación para la comprobación y verificación definitiva del régimen de caudales ecológicos, ya que esto podría llevar a la realización de unas obras que no sean las óptimas y, en cualquier caso, su coste deberá ser compensado en el proceso de concertación.

Respuesta Motivada

Efectivamente, el cumplimiento de los caudales de desembalse será posterior a la conclusión del proceso de concertación. Sin embargo, los caudales recogidos en el Anexo 6.1 deben ser los determinados técnicamente, ya que la concertación, según la IPH, no afectará a usos futuros a los que serían de aplicación dichos caudales.

Por otra parte, también se estima la solicitud de ampliación del plazo de adecuación de las instalaciones para cumplir con el régimen de caudales ecológicos, cuando concurren las circunstancias que así lo justifiquen.

En lo que respecta a la verificación de los caudales, para determinar el régimen de caudales ecológicos ya se ha efectuado la modelización del hábitat en 23 masas de agua río, que se consideran suficientes, ya que la IPH no exige un número determinado, si bien recomienda el 10% de las masas de agua de categoría río. El art. 19.7 solamente se refiere a que la Confederación seguirá trabajando en la mejora de los estudios, así como en la definición de los caudales máximos, caudales generadores y tasas de cambio, con el objeto de plasmarlos en la revisión del plan hidrológico.

Finalmente, las obras a realizar para cumplir con la normativa vigente deben ser a cuenta del concesionario, como lo es el legítimo beneficio económico que obtiene del uso de un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.

OBSERVACIÓN N° 16

Síntesis de la Observación

Se considera necesaria la concertación durante el procedimiento de elaboración del plan, de manera que los caudales ya estén implantados en los derechos concesionales preexistentes, considerando que el proceso de concertación no se ha realizado, por lo que el art. 22.4 no puede ser de aplicación.

Se indica que la determinación de los caudales ecológicos no se ha llevado a cabo según la IPH, con lo que consideran que el proceso de concertación difícilmente llegará a buen término, recordando el significado de concertación según el Diccionario de la Lengua española, es decir, acción y efecto de concertar, pactar, acordar un negocio.



Por otro lado, se insiste en que si el estado de un tramo es bueno, o el propio Plan no ha considerado oportuno fijarle objetivos ambientales, no es necesario implantar un caudal ecológico superior al ya existente, en algunos casos establecidos muy recientemente con ocasión de procedimientos de modificación concesional que prevén la construcción de minicentrales a pie de presa, con el fin de que el caudal sea suministrado por éstas.

Respuesta Motivada

En cuanto al cumplimiento de los caudales de desembalse esa exigencia será posterior al proceso de concertación.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los regímenes de caudales ecológicos son una restricción impuesta por el art. 59.7 del TRLA, y aunque se realizará su implantación conforme a un proceso de concertación para los usos existentes, no tienen porqué estar definidos en los derechos concesionales.

Por otro lado, como ya se ha comentado anteriormente, el régimen de caudales ecológicos ha sido determinado con rigor conforme a las indicaciones de la IPH y es de aplicación a todas las masas, independientemente de su estado.

OBSERVACIÓN N° 17

Síntesis de la Observación

El alegante considera que el proceso de implantación concertada es posible mediante la revisión concesional, pasando a explicar el procedimiento según el RDPH. Se indica que el proceso de concertación debería realizarse con un convenio que contemple todas las centrales, con los caudales ecológicos a implantar y las medidas indemnizadoras que, en su caso, sean procedentes: facilitar la posibilidad de turbinar estos caudales, favorecer repotenciaciones en instalaciones actuales, aumentos del caudal máximo concesional, aumentos del plazo concesional vigente o cualesquiera otras medidas que puedan acordarse con la Administración.

Se propone que, para facilitar el proceso de concertación y agilizar la tramitación administrativa, se incluya un apartado en el art. 56 en el que se posibilitara la firma de convenios, señalando su alcance y efectos, disponiendo que podrían tener la condición de finalizadores de los procedimientos, sin necesidad de la resolución administrativa que exige el RDPH. Con ello, el propio convenio serviría para modificar las concesiones, ordenar su inscripción en el Registro de aguas y acordar las indemnizaciones que sean procedentes de acuerdo con el art. 65 del TRLA y el propio art. 19.5 de la normativa, que recuerda que las pérdidas que la implantación de caudales ocasione al concesionario habrán de ser indemnizadas.



Respuesta Motivada

Se estudiarán las propuestas presentadas, no obstante la revisión concesional es, tan solo, una de las opciones existentes.

El régimen de caudales ecológicos incluidos en el plan será de aplicación para todos los futuros usos de agua, pero, en el caso de usos ya existentes, su implantación se lleva a cabo mediante el correspondiente proceso de concertación que ya está en proceso y que, según recoge la Instrucción de Planificación Hidrológica, tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas.

El proceso de concertación ya se inició previamente a la publicación del Proyecto de Plan Hidrológico, y comenzó con la realización de unas jornadas informativas a las que fueron invitados los agentes implicados, y donde se dieron a conocer los distintos estudios técnicos realizados para la determinación de los caudales. Posteriormente, se inició una ronda de contactos bilaterales con los implicados o sus representantes para llevar a cabo el proceso de concertación e implantación del régimen de caudales ecológicos, durante el cual se han realizado propuestas y contrapropuestas por las distintas partes.

Por último, en relación a la consideración relativa a que el artículo 19.5 de la Normativa del Plan “recuerda que las pérdidas que la implantación de caudales ocasione al concesionario habrán de ser indemnizadas”, debe notarse que el citado artículo únicamente se plantea la posibilidad de que la incorporación de medidas ambientales en concesiones existentes se lleve a cabo a través del mecanismo previsto en el artículo 65.1.c) del TRLA, sin perjuicio de que, como ya se ha apuntado anteriormente en respuesta a otras alegaciones de la empresa Gas Natural SDG, S. A., resulten posibles otros cauces legales para la incorporación de estas medidas.

OBSERVACIÓN N° 18

Síntesis de la Observación

Se indica que el proceso de concertación puede ser útil para pactar el seguimiento y ajuste de los caudales ecológicos que se vayan fijando y se propone que la normativa regule en un único precepto la comprobación y seguimiento del régimen de caudales ecológicos y que tenga en cuenta las referencias que la IPH hace al seguimiento de los efectos de dichos caudales sobre los ecosistemas acuáticos.

Se insiste que los caudales deberían ser validados hidrobiológicamente y que hasta el 1 de enero de 2016 no hay certeza de las capacidades hidrobiológicas de los caudales propuestos, por lo que lo correcto es que no formen parte del presente plan hidrológico.



Respuesta Motivada

A pesar de haber realizado estudios hidrobiológicos específicos, los caudales ecológicos establecidos se han determinado en base a estudios hidrológicos ya que los estudios hidrobiológicos sólo afectaban a un 10% de las masas de agua. Estos valores han sido validados y contrastados en el momento actual. Por otro lado hay que considerar que en el caso de haberse establecido los valores de caudal ecológico por los estudios hidrobiológicos, estos valores serían más restrictivos.

OBSERVACIÓN N° 19

Síntesis de la Observación

Se echa en falta en el art. 24 de la normativa como causa justificada para no cumplir los caudales implantados las exigencias del funcionamiento del sistema eléctrico nacional. Se propone incluir en el apartado c) del art. 24.1 de la propuesta de normativa “o se superan para satisfacer demandas del sistema eléctrico que no puedan atenderse en las mismas condiciones de calidad con otras fuentes energéticas.”

Respuesta Motivada

No ha lugar la excepción propuesta; tal como indica la Exposición de Motivos de la Ley del Sector Eléctrico, la misma “se asienta en el convencimiento de que garantizar el suministro eléctrico, su calidad y su coste no requiere de más intervención estatal que la que la propia regulación específica supone. No se considera necesario que el Estado se reserve para sí el ejercicio de ninguna de las actividades que integran el suministro eléctrico. Así, se abandona la noción de servicio público, tradicional en nuestro ordenamiento pese a su progresiva pérdida de trascendencia en la práctica”

Además, la inclusión de una expresión de este tipo podría suponer la no consideración de las tasas de cambio que son parte fundamental de los caudales ecológicos y de la regulación ambiental planteada en la legislación vigente.

OBSERVACIÓN N° 20

Síntesis de la Observación

Se considera que las tasas de cambio, caudales máximos y generadores deben ser determinados de acuerdo con el Ministerio de Industria y Red Eléctrica, con el correspondiente proceso de concertación posterior y deben desaparecer de la normativa que se apruebe.



Asimismo, se considera que la ubicación de las centrales debe ser considerada al exigir dichas tasas de cambio y caudales, en los casos en que descargan a otra cola de embalse.

Por último se solicita la supresión del art. 20.3 de la normativa por ser confuso y vulnerar la Ley de Aguas y el RDPH.

Respuesta Motivada

Desde la Confederación se considera que para la implantación definitiva de las tasas de cambio, caudales máximos y caudales generadores serán bienvenidas todas las aportaciones que se produzcan y entre ellas las del Ministerio de Industria y Red Eléctrica, que sin duda se tendrán en alta consideración. Asimismo, serán tenidas en cuenta las aportaciones que, en su caso, desee realizar la administración autonómica. En todo caso, como ya ha sido apuntado en anteriores respuestas a alegaciones presentadas por la empresa Gas Natural SDG, S. A., el proceso de concertación de caudales ecológicos es una negociación para la implantación de estos y no para su cálculo o determinación, que se correspondería, como se ha expuesto ya, con la primera fase del proceso de establecimiento del régimen de caudales ecológicos, realizándose a través de los pertinentes estudios técnicos. En este sentido, debe recordarse aquí que la implantación del régimen de caudales ecológicos se está llevando a cabo, caso por caso, a través del correspondiente proceso de concertación, el cual, como ha sido ampliamente reiterado ya, ha sido iniciado.

Por otra parte, la ubicación de las centrales también se ha analizado para la determinación de estos componentes del régimen de caudales y para la implantación de los mismos.

Finalmente, en cuanto a la modificación del artículo 20.3 propuesta debe advertirse que si bien no se considera que el citado artículo vulnere la normativa vigente, se procederá a mejorar la redacción del mismo.

OBSERVACIÓN N° 21

Síntesis de la Observación

No se está de acuerdo con la prioridad de usos impuesta en el artículo 26.1 de la normativa, en cuanto a que otros usos ambientales deberían estar por detrás de los usos industriales para producción de energía eléctrica, así como otros abastecimientos de la población que también deberían situarse por debajo del uso industrial para producción de energía eléctrica.



Respuesta Motivada

No se estima pertinente esta observación.

En el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil se ha establecido una prioridad distinta atendiendo a la realidad y características de esta Demarcación, respetando, en todo caso, tal y como se expresa en el artículo 60 del TRLA, la supremacía del uso para abastecimiento de población.

De hecho, uno de los contenidos que ha de tener el Plan Hidrológico, según el artículo 42 de la TRLA, es la definición de los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.

OBSERVACIÓN N° 22

Síntesis de la Observación

Se indica que ha de eliminarse el art. 26.9 porque un plan no puede autoimponerse un mandato y ya se contiene en el art. 60 del TRLA.

Respuesta Motivada

Se admite la alegación y se eliminará el art. 26.9.

OBSERVACIÓN N° 23

Síntesis de la Observación

Se considera que deben incluirse las demandas para usos hidroeléctricos dentro de la asignación de recursos. Con independencia de que la producción hidroeléctrica sea un uso no consuntivo, debe ser considerada como una demanda reconocida con su correspondiente asignación. También indica que debe ser contemplada la posibilidad de reservas para proyectos que puedan presentarse durante el período de tramitación y aprobación definitiva del plan hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil.

Respuesta Motivada

En primer lugar, debe indicarse que el futuro plan sí recoge en el Anejo III de su Memoria, todos los datos requeridos por la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica (3.1.2.4.2), relativos a cada central hidroeléctrica como unidad de demanda. Estas demandas para usos hidroeléctricos han sido consideradas tanto en el análisis de usos y demandas, como en la simulación de los sistemas de explotación.



No obstante, como en el anterior plan, solamente se asignan recursos a demandas consuntivas. A este respecto, si bien la normativa de aguas no trata con la claridad deseable la cuestión de si las demandas no consuntivas deben ser asignadas, y/o reservadas, en tanto que el propio plan, en el Anejo III de su Memoria, recoge que el uso del agua en centrales hidroeléctricas suele ser compatible con otros usos del agua, con ciertas restricciones, y no suelen ser consuntivos de gran cantidad de agua, no parece lógico pensar que tengan que ser asignadas o reservadas a este uso, ya que, en principio, el agua o caudal asignado o reservado a otro uso va a ser compatible con el uso del agua en la central hidroeléctrica.

OBSERVACIÓN N° 24

Síntesis de la Observación

Se solicita la inclusión expresa en el Plan de varios proyectos presentados y en tramitación:

- Proyecto mejora uso de agua Concesión Belesar-Peares.
- Proyecto mejora uso de agua Concesiones Conchas-Salas.
- Proyecto mejora uso de agua Concesión integral del Mao.
- Proyecto mejora uso de agua Concesión Integral del río Arnoia.
- Proyecto modificación Concesión Bajo Miño entre cotas 108,428 m.s.n.m.- 35,207 m.s.n.m mejora medio ambiental.
- Proyecto modificación Concesión Bajo Miño entre cotas 40,50 m.s.n.m.- 6,50 m.s.n.m.
- Proyecto mejora aprovechamiento del recurso Concesión El Pelgo.

Respuesta Motivada

No es objeto del Plan Hidrológico recoger este tipo de información en sus documentos.

OBSERVACIÓN N° 25

Síntesis de la Observación

Se considera, en cuanto al art. 33 de la normativa, que se puede controlar el caudal de las centrales hidroeléctricas mediante la medida de la energía eléctrica producida, tal como prevé el art. 12.2 de la Orden ARM/1312/2009 y, en todo caso, también puede ser objeto de concertación.



Respuesta Motivada

Para la aplicación del art. 12.2 de la Orden ARM/1312/2009, el concesionario deberá hacer una solicitud en cada caso particular que será evaluada para su aprobación por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

OBSERVACIÓN N° 26

Síntesis de la Observación

Se consideran injustificadas las exigencias establecidas en el artículo 46.3 de la normativa, en los apartados a), b), h) y J), indicando que van más allá de lo que admite el art. 98 del TRLA.

Respuesta Motivada

Esta Confederación entiende que estas exigencias están justificadas con la conservación ambiental.

La obligación de instalar dispositivos de medida de los distintos caudales establecida en el artículo 46.3.a) del futuro plan se encuentra amparado con la facultad recogida en el artículo 55 del TRLA que permite al organismo de cuenca determinar los sistemas de control efectivo de los caudales de agua utilizados y de los vertidos al dominio público hidráulico que deban establecerse para garantizar el respeto a los derechos existentes, medir el volumen de agua realmente consumido o utilizado, etc.

Por otra parte, el TRLA determina en su artículo 42 que el plan hidrológico debe contener la fijación de los condicionantes requeridos para la ejecución de los aprovechamientos energéticos, por lo que dichas exigencias estarían justificadas.

OBSERVACIÓN N° 27

Síntesis de la Observación

Se considera que no se puede establecer la duración de las concesiones como se hace en el art. 52.1 de la normativa. Asimismo, se considera que el art. 52.4 está en contra del art. 59.6 del TRLA.

Respuesta Motivada

En relación a los plazos de las concesiones hay que tener en cuenta lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas que dispone en su artículo 59.4 que "Toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos, con carácter



temporal y plazo no superior a setenta y cinco años. Su otorgamiento será discrecional, pero toda resolución será motivada y adoptada en función del interés público”.

El artículo 59.6 del TRLA establece un valor máximo para el plazo, nada impide que se fije un plazo menor si la autoridad competente lo considera oportuno.

Por tanto, aquí lo que hace la Ley es establecer un plazo máximo (75 años) de duración de la concesión pero no un plazo mínimo, que queda a discreción (motivada y en función del interés público) del órgano competente, esto es, de esta Confederación Hidrográfica, que ha de otorgarla siempre sobre la base de lo previsto en el Plan Hidrológico vigente.

OBSERVACIÓN N° 28

Síntesis de la Observación

Se considera que el art. 53 sobre resolución de expedientes de concesión de la normativa solamente debe ser de aplicación a las nuevas concesiones.

Respuesta Motivada

Se considera apropiada esta afirmación por lo que se modificará en el artículo.

OBSERVACIÓN N° 29

Síntesis de la Observación

En cuanto al art. 56 de la normativa, se considera que debería sustituirse “sin perjuicio” por “de acuerdo” al proceso de concertación aludido en el artículo 19.3 de la propia Normativa del Plan.

Por otra parte, se considera que no tiene sentido la previsión del art. 56.2, que dispone que cuando la revisión implique modificación de características esenciales, deberá tramitarse un procedimiento de modificación de características, más aun cuando el propio artículo afirma que el caudal ecológico tiene la consideración de característica esencial. La revisión concesional debe realizarse por el procedimiento que marca el RDPH y, por tanto, este apartado debe ser suprimido.

Respuesta Motivada

En cuanto a la primera sugerencia de sustituir "sin perjuicio" por "de acuerdo" no se considera adecuado, por lo que se mantendrá la redacción actual.

El art. 56.2 va a ser modificado, pues el caudal ecológico no se considera una característica esencial de la concesión. Así, se mantiene el artículo, conforme al art.



143.2 del RDPH "El Organismo de cuenca podrá incoar de oficio el expediente de modificación de características, cuando se trate de acomodar el caudal concedido a las necesidades reales del aprovechamiento, restringiendo su caudal o manteniéndolo."

De igual forma, también se elimina el apartado primero del artículo 56.

OBSERVACIÓN N° 30

Síntesis de la Observación

Refiriéndose al art. 58, se indica que cualquier obligación que la planificación introduzca para los concesionarios existentes, exige la revisión de sus títulos según el TRLA, si bien su implementación puede ser concertada.

Respuesta Motivada

Conviene aclarar que el artículo 58 se refiere a nuevas obras a realizar sobre el cauce.

OBSERVACIÓN N° 31

Síntesis de la Observación

Se considera que el art. 59 sobre el transporte de sedimentos no ha sido suficientemente analizada y en todo caso solamente debería ser impuesta a nuevas concesiones. Se indica que el plazo para su implantación tampoco es adecuado y, finalmente, que en todo caso su implantación debería ser concertada.

Respuesta Motivada

En cuanto al transporte de sedimentos, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, para dar respuesta a esta alegación y a otras recibidas en relación al artículo 59 del texto normativo del Plan, ha decidido mantener éste sólo para el caso de nuevos aprovechamientos.

OBSERVACIÓN N° 32

Síntesis de la Observación

Se considera que en los análisis económicos del uso del agua se han de incluir los servicios prestados por el sector privado.

Así, en particular la alegación dice que en el Art.80 de la normativa del PHMS se recoge el principio general de la recuperación de costes pero lo hace en términos restrictivos, cuando ni la DMA ni el TRLA restringen su aplicación a los servicios financiados con



dinero público tal como pone de manifiesto el artículo 111 del TRLA. Por consiguiente el Plan Miño- Sil ha de incluir a todos los servicios relacionados con el agua que sean prestados por el sector privado, ya que en el Art.40bis del TRLA se definen los servicios relacionados con el agua y no se restringen a aquellos que sean proporcionados por los Organismos de Cuenca.

Se dice que el objetivo de esta alegación es: "que se tenga en cuenta en el análisis económico-financiero del plan- y en su caso en régimen de concertación- que la empresa lleve a cabo la prestación de un servicio y que éste ha de valorarse y retribuirse".

Además, se comenta que "...el plan debería sentar las bases para definir cómo se van a evaluar los costes medioambientales y del recurso,..."

En cuanto al Art. 81 la alegación , dice: "..., no vemos ninguna justificación para las excepciones contempladas, cuando el Art 114 del TRLA especifica que el pago afecta a todos los usuarios y ya contempla la aplicación de factores de corrección a criterio del organismo de cuenca pero en ningún caso la exención total para algunos usuarios"

Y por último se solicita la retirada de este artículo porque "...resulta de imposible comprensión y en aras del principio de seguridad jurídica..."

Respuesta Motivada

En cuanto a su alegación al Art. 80 de la propuesta normativa del PHMS decir que:

Debe tenerse en cuenta que el artículo 111.bis del TRLA se incorpora al título dedicado al régimen económico financiero de la utilización del dominio público hidráulico como previsión previa cuya función es la de ser un principio general a los tributos existentes en dicha materia y que se encuentran regulados posteriormente.

Si bien es cierto que el artículo 40.bis del TRLA, al definir los servicios del agua, no distingue entre quien lo presta, agentes públicos o privados y que además la Instrucción de Planificación Hidrológica incluye en su artículo 7 dedicado a la recuperación del coste de los servicios del agua, un análisis de los costes de los servicios del agua, tanto públicos como privados, debe advertirse que dichas previsiones deben interpretarse en relación con aquellos sujetos que su actividad principal es la realización de dicho servicio. Esto es, por ejemplo, el servicio de abastecimiento y/o distribución de agua lo puede prestar un Ayuntamiento, ya sea de manera directa, por sus propios medios, o de manera indirecta, a través de un concesionario de servicio público que como sujeto privado presta indirectamente dicho servicio. De esta manera, los costes incurridos por el concesionario deben ser tenidos en cuenta para la fijación del oportuno canon o tasa al usuario, con el fin de incentivar, tal y como establece el art. 111.bis.2 de la TRLA, el uso eficiente del agua.

Esto no puede implicar que las centrales hidroeléctricas deban recibir una compensación por los supuestos servicios que prestan, en tanto que, su actividad no es prestar el



servicio de almacenamiento o conducción a otros usuarios, sino la producción de energía eléctrica, y que dicho usuario podría hacer uso de esa agua aun no estando dichas infraestructuras (por ejemplo, con una derivación del cauce).

En cuanto a su alegación al Art.81 de la propuesta normativa del PHMS, decir que si bien en el artículo 114 del TRLA se dice que excepción se deberá realizar, en el Art.81 de la propuesta normativa del PHMS se pretende establecer los condicionantes para llevar a cabo estas exenciones.

Por último, en cuanto a la alegación al Art.82 de la propuesta normativa del PHMS, se debe realizar la distinción entre caudal regulado, concepto al que se refiere en la alegación, que sería aquel volumen de agua necesario para la realización de un determinado uso de la misma y el caudal ecológico que es una restricción al caudal regulado que se define según el Art. 19.2 de la propuesta normativa del PHMS como “aquel caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantiene como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera”

Aún así el objeto de este artículo es definir el beneficiario de las medidas de regulación que dan lugar al Canon de Regulación y la Tarifa de Utilización del Agua.

En cualquier caso, es intención de la Confederación la realización de reuniones bilaterales con las entidades afectadas para tratar temas como este. Además, se aceptarán los datos que las empresas quieran aportar para el estudio económico del plan.

OBSERVACIÓN N° 33

Síntesis de la Observación

Se solicita una asignación de 11,95 hm³/año para la Central Térmica de Anllares, en lugar de los 6,40 hm³/año que aparecen, ya que se dispone de una concesión de 355 l/seg con toma en el Embalse de Las Ondinas.

Respuesta Motivada

Se ha verificado la concesión y conforme al valor de caudal concedido se acepta la alegación para modificar su asignación. Sin embargo, teniendo en cuenta que el caudal concedido es de 355 l/seg la asignación será de 11,195 hm³/año para la Central Térmica de Anllares.



OBSERVACIÓN Nº 34

Síntesis de la Observación

El alegante está convencido que en el marco de entendimiento que siempre ha tenido con la Confederación es posible la conciliación de objetivos ambientales con el papel de las centrales hidroeléctricas. Habiendo presentado antes de iniciarse el plan proyectos de modificación concesional que permitieran soltar caudal ecológico mediante la construcción de minicentrales a pie de presa, donde no era estrictamente necesario, habiendo llegado también a acuerdos con la administración autonómica competente en materia de pesca fluvial. Por ello, se indica la disponibilidad para iniciar el proceso de concertación a la mayor brevedad posible.

Respuesta Motivada

La Confederación Hidrográfica del Miño-Sil agradece la disponibilidad del alegante y ya ha reanudado el proceso de concertación tras el periodo de consulta pública del Plan para una implantación de los caudales ecológicos que permita el beneficio de todos.

Conforme a lo expuesto, su alegación ha sido resuelta en los términos transcritos. Así mismo, según lo dispuesto en el Artículo 74.3 del Real Decreto 907/2007 se elaborará un documento de síntesis sobre todas las alegaciones recibidas en el que se justificará cómo han sido tomadas en consideración y cuyas conclusiones serán integradas en la redacción final del Plan.

Por último, con objeto de garantizar a todos los interesados los derechos de acceso a la información ambiental, le informo que tanto su alegación como la respuesta motivada estará accesible en la página electrónica de esta Confederación Hidrográfica, junto con toda la documentación relativa al Plan Hidrológico 2010-2015.

Reiterando nuestro agradecimiento por su importante colaboración, le saluda atentamente,



El Presidente

Francisco F. Fernández Liñares